

LIBERTAD DE RELIGIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑAR Y APRENDER

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
pronunciada el 14 de diciembre de 1978, en el caso
"La Misión de la Luz Divina"*

1. — *La invariable doctrina constitucional, proclamando la libertad de conciencia y de cultos, admite el poder del Estado sobre esos últimos como fuero externo de la conciencia, respetando siempre la regla subjetiva de conducta. Ese poder de policía tiene su marco normativo actual en la ley nº 21.745 de Registro Nacional de Cultos, creado anteriormente por el decreto nº 1127/59, respecto de los no católicos, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada en el caso, lo cual limita la competencia de la Corte Suprema. Dichas normas exigen el reconocimiento e inscripción de organizaciones como la accionante "Misión de la Luz Divina", que serán "previos y condicionarán la actuación".*

2. — *Encontrando la calificación de culto no católico dada por el Poder Ejecutivo Nacional a la organización religiosa "Misión de la Luz Divina", confirmación suficiente en documentos indubitables, y no habiendo obtenido su registro en los términos del art. 1º del decreto nº 1127/59, los decretos núms. 18/77 y 488/77 del Poder Ejecutivo Nacional, que fueron objetados, no adolecen de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como lo exige el art. 1º de la ley nº 16.986, para que proceda la acción de amparo. No se niega ni cercena de esta manera el amparo judicial, entendido éste como el derecho inalienable de las personas a reclamar la protección de sus derechos en los estrados del Poder Judicial y el deber ineludible de éste de pronunciarse sobre las respectivas pretensiones. Sólo se declara inadmisibles, dadas las circunstancias del caso, la vía elegida de la acción de amparo: sin perjuicio, como es obvio, de que la actora haga valer sus defensas en la forma y por las vías pertinentes, porque una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad a las distintas situaciones, formalidades éstas a que han de atenerse los magistrados so pena de exceder los límites de su poder jurisdiccional.*

Opinión del procurador general de la Nación

Vienen estos autos a dictamen a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 312/319 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala Contencioso Administrativa N° 1— que al confirmar el de 1ª instancia, hizo lugar al amparo promovido con el fin de dejar sin efecto los decretos nacionales números 17/77 y 488/77, en virtud de los cuales se prohibió la actividad de la accionante y la de grupos, entidades o asociaciones directa e inmediatamente vinculadas a ella, como así también se dispuso su intervención y el retiro de la personería jurídica, clausura de locales y liquidación de bienes.

A mi modo de ver, la demostración de la arbitrariedad e ilegalidad de los actos impugnados alegada por la actora requiere una extensión de debate y prueba que excede los límites del procedimiento sumarísimo elegido (ley 16.986, art. 2, inc. 3).

Como ejemplo de lo afirmado cabe señalar que el propio tribunal a quo invoca que “no resulta claro de lo actuado si la entidad accionante ha de ser considerada o no como secta religiosa”.

Por otro lado, no dejo de advertir que el sentenciante declara que en el supuesto de alcanzarse una conclusión afirmativa en tal sentido, la falta de inscripción de la actora en el registro de cultos no brinda sustento bastante a las medidas que le fueron aplicadas en tanto no se demuestre la comisión de actos contrarios a la ley o a la moral y las buenas costumbres.

Empero, no comparto esta aseveración fundándome, para ello, en las consideraciones vertidas al dictaminar el 13 de setiembre del corriente año en la causa N° 29, L. XVII Watch Tower Bible and Tracq Society (Testigos de Jehová) v. Gobierno Nacional, s/amparo, acerca de las consecuencias que acarrea la falta de inscripción en el mencionado registro de cultos y a las cuales me remito.

Asimismo, pongo de resalto que en hipótesis como la de autos que tratan del “retiro de la personería jurídica o intervención” a una entidad, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de recurrir judicialmente por la vía sumaria y solicitar al juez de la causa “la suspensión provisional de los efectos de la medida objetada” (arts. 45 y 48 CC., según texto fijado por la ley 17.711).

Es decir, que la acción es igualmente inadmisibile por contar la demandada con procedimientos comunes aptos para hacer valer los derechos que dice conculcados.

Soy de opinión, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 305/309 en cuanto fue materia de apelación extraordinaria.
— *Elias P. Guastavino.*

CONSIDERANDO:

1. — Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo n° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 306/309) confirmó la de 1ª instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora a favor de la Asociación Dúo, o La Misión de la Luz Divina, o Asociación Mundial de Ayuda Social (A.M.A.S.) en razón de la prohibición dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los decretos núms. 18/77 y 488/77, que abarca la actividad de dichas asociaciones, el retiro de la personería jurídica de la “Asociación Dúo” y la de todos aquellos grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculadas, ordenándose la clausura de las sedes de las aludidas entidades y de los locales en los que se imprima, distribuya o venda sus publicaciones.

2. — Que contra aquel pronunciamiento, el representante del Estado nacional interpuso recurso extraordinario a fs. 312/319, que fue concedido a f. 320 “por plantearse cuestión federal suficiente” y denegado en cuanto a la arbitrariedad, sin que se haya deducido queja. Alega esencialmente que se ha declarado “la inconstitucionalidad de un acto del Poder Ejecutivo y haberse dispuesto judicialmente la autorización de funcionamiento de un culto no católico, lo que implica tácitamente la asunción de facultades expresadas en la ley de Ministerios y reglamentadas por el decreto 1127/59, todo lo cual indica una no expresada declaración de inconstitucionalidad y una asunción de facultades de legislación y gobierno por parte de V.E.”. Agrega que las asociaciones prohibidas constituían una secta religiosa al margen de las normas vigentes, totalmente desvinculadas de nuestras tradiciones, con una actividad que desconoce y contradice la organización misma del Estado, lo que justifica las medidas adoptadas en ejercicio del poder de policía. Afirma que no es procedente la vía del amparo, pues no existe ilegalidad manifiesta en los decretos impugnados, que impiden el ejercicio de un culto no registrado, en violación de la reglamentación vigente según decreto n° 1127/59.

3. — Que existe, por tanto, cuestión federal porque, discutida la validez de la autoridad ejercida en nombre de la Nación en policía de cultos, la decisión ha sido contra esa validez.

4. — Que el Poder Ejecutivo no se aparta de las pruebas emanadas de la “Misión de la Luz Divina” al considerarla culto, como exteriorización de una conciencia religiosa que se desarrolla según las siguientes pautas: la divinidad del Guru Marahaj Ji; la recepción del “conocimiento” como experiencia práctica y directa de Dios; los cinco mandamientos; la oración; la vida de “satsang”, meditación y servicio; el reclutamiento de adeptos —“premis” y miembros

activos— y la organización de la vida en comunidad. Ante las publicaciones oficiales de la “Misión de la Luz Divina”, no controvertidas por ésta, pierde eficacia su negación de constituir un culto y, aunque dice admitir el pluralismo religioso entre sus propios miembros, no menos claro que acentúa el carácter divino del Guru. En la publicación auténtica de f. 66 se lo define como “más grandioso que Cristo o Buda”, “más allá de los límites de la creación”, “maestro perfecto”, “Señor del universo”, “fuente de toda creación”, “más grandioso que Dios”. Y lo que es más importante, prescribe la actitud del hombre frente al Guru: “toda mi alabanza para ti”, “toda la gloria para ti”, “deberías servirle con amor y devoción, ofrecerle comida y vestimenta, adorarlo a él, darle todo tu respeto y honor y atención”.

5. — Que las conclusiones que anteceden remiten a la invariable doctrina constitucional que, proclamando la libertad de conciencia y de cultos, admite el poder del Estado sobre estos últimos como iure externo de la conciencia, respetando siempre la regla subjetiva de conducta. Ese poder de policía tiene su marco normativo actual en la ley 21.745 de registro nacional de cultos, creado anteriormente por el decreto 1127/59 respecto de los no católicos, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada, lo cual limita la competencia del Tribunal. Dichas normas exigen el reconocimiento e inscripción de organizaciones como la accionante, que serán “previos y condicionarán la actuación”. El decreto vigente cuando inició su actividad la “Asociación Dño” o “Misión de la Luz Divina” dispone en su art. 4 que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará el “comprobante de inscripción” que acredita y condiciona las actividades confesionales, cuyo otorgamiento será previo al funcionamiento de sus locales.

6. — Que, en síntesis, encontrando la calificación de culto no católico del Poder Ejecutivo confirmación suficiente en documentos indubitables, y no habiendo obtenido su registro en los términos del art. 1 decreto 1127/59, los objetados decretos 18/77 y 488/77 del Poder Ejecutivo Nacional no adolecen de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como lo exige el art. 1 ley 16.986 de amparo. Esto no importa una valoración del Tribunal sobre la cuestión de fondo, relativa a la legitimidad de las medidas dispuestas en los decretos impugnados. Y como la conclusión torna inoficioso pronunciarse sobre el carácter disociador y otras imputaciones del Poder Ejecutivo para la “Misión de la Luz Divina”, nada anticipa en cuanto al derecho que pudiere corresponder a ésta para inscribirse en el registro de cultos no católicos.

Admitidos, entonces, la calificación de culto no católico y el incumplimiento de las exigencias para su funcionamiento como tal, el aspecto vinculado con la libertad de asociarse con fines útiles invocada por la accionante, carece de entidad para modificar la conclusión expuesta.

Por lo demás, el art. 13 ley 16.986 deja “subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo”. Como se dijo en la causa W. 29 Watch Tower Bible and Tract Society (Testigos de Jehová) v. Gobierno Nacional, s/amparo, sentencia del 22/12/77 “no se niega ni cercena aquí a la actora el amparo judicial, entendido éste como el derecho inalienable de las personas a reclamar la protección de sus derechos en los estrados del Poder Judicial y el deber ineludible de éste de pronunciarse sobre las respectivas pretensiones. Sólo se declara inadmisibles, dadas las referidas circunstancias del caso, la vía elegida de la acción de amparo reglamentada específicamente en la ley 16.986. Sin perjuicio, como es obvio, de que haga valer sus defensas en la forma y por las vías pertinentes, porque una cosa son los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad a las distintas situaciones, formalidades éstas a que han de atenerse los magistrados so pena de exceder los límites de su poder jurisdiccional”.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del procurador general, se revoca la sentencia de f. 305 y se rechaza la acción de amparo interpuesta. Costas por su orden dada la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada (art. 86 CPr.). — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Abelardo F. Rossi.* — *Pedro J. Frías.* — En disidencia: *Emilio M. Daireaux.*

Disidencia del doctor Daireaux

CONSIDERANDO:

1. — Que la sentencia de la Sala en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 306/309) confirmó la de 1ª instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora a favor de la Asociación Dúo, o La Misión de la Luz Divina, o Asociación Mundial de Ayuda Social (A.M.A.S.) en razón de la prohibición dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los decretos 18/77 y 488/77, que abarca la actividad de dichas asociaciones, el retiro de la personería jurídica de la “Asociación Dúo” y la de todos aquellos grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculadas, ordenándose la clausura de las sedes de las aludidas entidades y de los locales en los que se imprima, distribuya o venda sus publicaciones.

2. — Que contra aquel pronunciamiento, el representante del Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, afirmando que se había declarado “la inconstitucionalidad de un acto del Poder Ejecutivo y haberse dispuesto judicialmente la autorización de fun-

cionamiento de un culto no católico, lo que implica tácitamente la asunción de facultades expresadas en la ley de Ministerios y reglamentadas por el decreto 1127/59, todo lo cual indica una no expresada declaración de inconstitucionalidad y una asunción de facultades de legislación y gobierno por parte de V.E.", o sea por el a quo. Sostiene, en seguida, el recurrente, que es de aplicación la ley 48 (arts. 14, incs. 2, y 15), sin perjuicio de la causal de arbitrariedad que estaría igualmente presente.

3. — Que la atenta lectura del libelo de apelación convence que las únicas impugnaciones expresadas con claridad suficientes, están vinculadas a presuntas arbitrariedades en que habría incurrido la sentenciante, quebrantando la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN.) y la innominada del debido proceso legal (fs. 315 y ss., Punto IV: "Agravios" y, en especial fs. 318 in fine y 318 vta.; y Punto V: "Petitorio", 2º)

4 — Que del auto de concesión del recurso, por plantearse "cuestión federal suficiente", se desprende que en lo que a arbitrariedad se refiere dicho recurso fue denegado ("que el recurso extraordinario no puede concederse en cuanto se funda en arbitrariedad de la sentencia dictada en la causa, por que hacerlo importaría tanto como reconocer que ella es merecedora de tal calificación, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema a ese respecto, cosa que por vía de principio, no puede aceptarse" (f. 320).

5. — Que, en tales condiciones, al no haberse deducido la queja del caso (ley 48, art. 15; CPr. art. 285); esta Corte no está habilitada para conocer de tal recurso por arbitrariedad (conf. doctrina de la sentencia del 9/6/77 in re S. 184 S. C. Johnson y Son Argentina S.A. v. Gobierno Nacional [D.G.I.], s/repetición).

6 — Que, por consiguiente los temas consistentes en el omiso tratamiento del pedido de apertura a prueba en la instancia y de las de posiciones de Achenbach y Larroca, así como otras cuestiones de la misma laya incluidas en el recurso ensayado, han quedado fuera del alcance de la censura de esta Corte, por configurar estrictamente puntos sometidos so color de arbitrariedad, remedio que, como se vio, no fue concedido por decisión del a quo, que adquirió firmeza.

7. — Que, por lo demás, en el aludido escrito de apelación no se intenta demostrar con la precisión necesaria, cuál sea la infracción constitucional en lo que pudiera haber incurrido la sentenciante (v. transcripción del consid. 2º), al confirmar la sentencia del inferior que hizo lugar al amparo articulado por la actora.

Por ello, y oído el procurador general, se rechaza el recurso interpuesto.

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
pronunciada el 6 de marzo de 1979, en el caso Juan Carlos Barros*

1. — *La medida que dispone la separación de dos alumnos, de siete y ocho años de edad, de una escuela primaria, adeptos a la secta "Testigos de Jehová", por aplicación de la resolución n° 4 del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el decreto núm. 1867/76, por negarse a reverenciar los símbolos patrios, en cumplimiento de directivas paternas fundadas en sus convicciones religiosas, provoca un serio perjuicio para ellos, por sus efectos y alcances, pues reviste el carácter de una inhabilitación permanente para asistir a la escuela pública argentina, si se considera el motivo de la conducta. Ello causa una lesión actual al derecho de aprender, máxime frente a la importancia de la continuidad de los estudios primarios y la periodicidad de los cursos lectivos.*

2. — *Aceptada la existencia de semejante perjuicio, corresponde analizar la validez de dicha medida a la luz de las normas constitucionales y legales que se refieren al aprendizaje y a la enseñanza. En tal sentido, la medida impugnada, que cierra todo acceso al ejercicio de aquellos derechos y al cumplimiento de esa obligación se opone al derecho constitucional de aprender (art. 14) y al deber del Estado de asegurar la educación primaria (art. 5), así como a la obligatoriedad de ésta, reglado todo ello en los términos de la ley n° 1420. Cuesta admitir la legitimidad de la decisión objetada si se tiene en cuenta que afecta a dos menores, de siete y ocho años de edad, carentes de discernimiento (Código Civil, art. 921), cuya actividad meramente pasiva en el caso, partiendo de esa condición, no puede afirmarse que constituya una manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios y sí de obediencia a la autoridad paterna (ley n° 10.903 y arts. 264 y sigts. del Código Civil); lo que lleva a concluir que aquella medida no profundizó en esas circunstancias.*

3. — *Siendo tales símbolos figuras, divisas o imágenes representativas de la nacionalidad y de la patria, el conocimiento y comprensión de su relevante significado, del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos, se transmite y aprende esencialmente en la escuela. Negar, pues, todo acceso a quienes todavía no están habilitados para apreciar por sí*

mismos el valor de esos bienes, es impedir eventualmente la formación posterior del propio juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria, con desconocimiento del alto interés nacional puesto en evidencia por las normas mencionadas. Por consiguiente, sin perjuicio de la validez legal de la resolución general n° 4 del Consejo Nacional de Educación, la inteligencia asignada por las autoridades de la escuela respectiva importa un apartamiento manifiesto y arbitrario de los fines de la norma superior, con grave daño a los recurrentes, que torna admisible la vía elegida de la acción de amparo.

Opinión del procurador general de la Nación

Motiva este dictamen el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72/79 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contencioso-administrativo n° 1— que, al confirmar el de 1ª instancia, desestimó el amparo promovido por Carlos Barros en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros contra el acto que dispuso la separación de estos últimos como alumnos de la Escuela Profesor José Onaindia.

La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la resolución general n° 4 del Consejo Nacional de Educación (en copia a f. 5) que sirvió de fundamento a la medida de la que se agravia.

En tal sentido y desde el punto de vista de su apreciación subjetiva, pretende la demandante que los actos obligatorios de reverencia a los símbolos patrios poseen la misma naturaleza que los actos del culto a la divinidad y es por tal razón que alega que el cumplimiento de tales obligaciones, impuesto por la autoridad escolar, violenta su conciencia y contraría la garantía constitucional de profesar libremente su culto.

Cabe señalar, en primer lugar, que en las circunstancias de la causa, la resolución en cuya virtud fueron aplicadas las sanciones recurridas o impugnadas, en modo alguno coarta la libertad de los demandantes para profesar las creencias religiosas a las que están adheridos.

El punto decisivo a resolver radica, pues, en determinar si las obligaciones escolares en cuestión participan de la naturaleza de un culto religioso como pretenden los actores, o se encuentran comprendidas en un plano distinto, de mera reverencia y respeto a los símbolos de la nacionalidad, sin confusión con el plano religioso, como lo han sostenido los magistrados de las instancias intervinientes.

En estos términos, la cuestión aparece revestida de caracteres que remiten a la dilucidación de un tema fáctico cuya resolución es previa a su calificación jurídica y que, como tal, escapa a la revisión por la vía del art. 14 ley 48, toda vez que la tacha de arbitrariedad articulada no resulta atendible en razón de haber sido desestimado bajo ese aspecto el recurso extraordinario, sin que medie la interposición de la correspondiente queja.

Cabe agregar a lo dicho que, según doctrina reiterada de V.E., el amparo no es, como principio, la vía adecuada para impugnar la validez de normas de carácter general, salvo hipótesis de inconstitucionalidad palmaria y manifiesta; extremo éste que, a mi juicio, no resulta acreditado en la especie.

En tales condiciones, estimo que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. — *Eliás P. Guastavino*.

Buenos Aires, marzo 6 de 1979

CONSIDERANDO:

1. — Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo n° 1, confirmatoria de la de 1ª instancia (fs. 50/56), desestimó la acción de amparo incoada por Juan Carlos Barros, en nombre y representación de sus hijos menores Pablo A. y Hugo M., quienes fueron separados de la Escuela N° 1, "Profesor José Onaindia", por decisión de las autoridades respectivas, de fecha 9/6/77, con arreglo a lo dispuesto por la resolución general n° 4 del Consejo Nacional de Educación y por el decreto 1867/76, por negarse a reverenciar los símbolos patrios.

2. — Que contra aquel pronunciamiento el interesado dedujo recurso extraordinario a fs. 72/79, que fue concedido a f. 80, con respecto a la cuestión federal planteada, no así en cuanto a la tacha de arbitrariedad en que también se lo sustentó. A fs. 95/98 intervino el defensor oficial subrogante, quien planteó la invalidez constitucional de la mencionada decisión y solicitó la reincorporación de los niños al establecimiento escolar.

3. — Que la citada resolución general n° 4 estableció que "los alumnos que se educan en la escuela pública argentina oficial y privada, deberán en forma obligatoria reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de nacionalidad" (art. 1), y que quien reiteradamente se negare a ello "será separado del establecimiento al que concurre" (art. 2).

4.— Que los menores a que se ha hecho referencia cursaban 1º y 2º grado, respectivamente, lo que motivó que las autoridades consideraran esas conductas como irreverentes frente a los símbolos patrios y adoptaran la decisión cuestionada. Esas actitudes tuvieron su origen en disposiciones paternas y se fundaron en las convicciones religiosas de sus progenitores (fs. 6/14 y 36 vta.).

5.— Que en virtud de haberse planteado la inconstitucionalidad de tal decisión (fs. 97 y vta.), fundada en que de esa manera se afecta el derecho de aprender y de recibir educación primaria, corresponde analizar en primer lugar la viabilidad de su debate en la instancia elegida. Al respecto, cabe recordar que esta Corte tiene decidido que “siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo” (Fallos 280-228 y sus citas).

6.— Que la medida disciplinaria aplicada por sus efectos y alcances, provoca un serio perjuicio para aquéllos, pues reviste el carácter de una inhabilitación permanente para asistir a la escuela pública argentina, si se considera el motivo de la conducta. Ello causa una lesión actual al derecho de aprender, máxime frente a la importancia de la continuidad de los estudios primarios y la periodicidad de los cursos lectivos.

7.— Que aceptada la existencia de semejante perjuicio, corresponde analizar la validez de dicha medida a la luz de las normas constitucionales y legales que se refieren al aprendizaje y a la enseñanza. En tal sentido, al derecho constitucional de aprender (art. 14) y al deber del Estado de asegurar la educación primaria (art. 5) y a la obligatoriedad de ésta, reglado todo ello en los términos de la ley 1420, se opone la medida impugnada que cierra todo acceso al ejercicio de aquellos derechos y al cumplimiento de esa obligación.

8.— Que cuesta admitir la legitimidad de la decisión objetada, si se tiene en cuenta que afecta a dos menores —de 7 y 8 años de edad— carentes de discernimiento (art. 921, CC.), cuya actividad meramente pasiva en el caso, partiendo de esa condición, no puede afirmarse constituyera una manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios y sí de obediencia a la autoridad paterna (ley 10.903 y arts. 264 y ss. CC.), lo que lleva a concluir que aquella medida no profundizó en esas circunstancias.

9.— Que a lo expuesto cabe agregar que siendo tales símbolos figuras, divisas o imágenes representativas de la nacionalidad y de

la patria, el conocimiento y comprensión de su relevante significado, del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos, se trasmite y aprende esencialmente en la escuela. Negar, pues, todo acceso a quienes todavía no están habilitados para apreciar por sí mismos el valor de esos bienes, es impedir eventualmente la formación posterior del propio juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria, con desconocimiento del alto interés nacional puesto en evidencia por las normas superiores mencionadas.

10. — Que, por consiguiente, sin perjuicio de la validez legal de la resolución general n° 4 del Consejo Nacional de Educación, la inteligencia asignada por las autoridades del establecimiento escolar respectivo importa un apartamiento manifiesto y arbitrario de los fines de la norma superior, con grave daño a los recurrentes, que torna admisible la vía elegida como remedio eficaz contra un acto que adolece de defectos previstos por el art. 1 ley 16.986.

11. — Que las consideraciones precedentes tornan inoficioso analizar los agravios expresados por el recurrente a fs. 72/79 en relación con la libertad de cultos y de conciencia, toda vez que la decisión restablece el derecho vulnerado, objeto esencial de la acción ejercida.

Por ello, y oído el Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 67/68 y se hace lugar al amparo interpuesto. Costas por su orden. — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Abelardo F. Rossi.* — *Pedro J. Frías.* — *Emilio M. Daireaux.*